



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2019-000146
ACCIONANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-C.V.S
ACCIODADO: MUNICIPIO DE SAN PELAYO

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual confirma la Sentencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Unidad Judicial, en la que se accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento.

Segundo: Proceder con el cumplimiento de la providencia ordenada en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monterea/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00434

Accionante: ANGELA GALARCIO MORELO

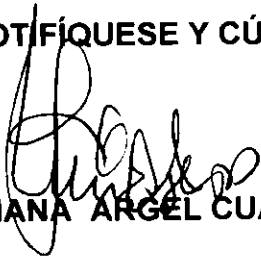
Accionado: NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (28) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 36 Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00426

Demandante: NACION – RAMA JUDICIAL

Demandado: MIGUEL VILLADIEGO Y OTROS

ACCION DE REPETICIÓN

Por auto de 27 de septiembre de 2018¹ se inadmitió la demanda, ordenando que identificara las partes, *pues ésta va dirigida “al señor MIGUEL ANGEL VILLADIEGO y sus HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS”, situación que no llena los requisitos establecidos en el artículo 87 C.G.P.* por lo que el apoderado de la p. activa subsanó la falencia indicada mediante escrito allegado el 3 de diciembre del mismo año, dejando claro que la demanda va dirigido contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL VILLADIEGO.

Ahora, como quiera que la demanda va dirigida indeterminadamente, de acuerdo al artículo en cita se ordenará emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MIGUEL ANGEL VILLADIEGO. Teniendo en cuenta lo antes expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL VILLADIEGO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL VILLADIEGO, (Q.E.P.D), a través de un diario de amplia circulación nacional o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad, mediante publicación de un listado, por una sola vez, que incluya su nombre, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere, con el fin que se sirva comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda. La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o entre las 6 a.m. y 11 pm., si es por el medio radial.

¹ Folio 83

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse se le designará curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

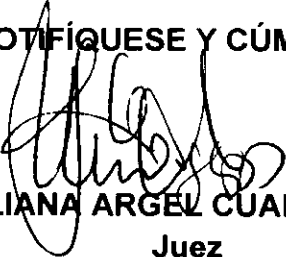
TERECERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. RECONOCER personería a los Doctores. ALVARO FRANCISCO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía 78.032.994 y T.P. N° 142., como apoderado principal y a la Doctora MARTHA LIGIA MIRANA SEGURA GRACE, identificada con cédula de ciudadanía No. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 169.460 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 36 Hoy, día: 11 mes: 06 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00480

Demandante: TERESA GUZMÁN CARRASCAL

Demandado: U.G.P.P

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los yerros indicados en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2019 y lo dispuesto en el artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **TERESA GUZMÁN CARRASCAL** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

CUARTO.NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO.RECONOCER personería al Doctor. **LUIS GREGORIO CEPEDA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.892.959 y T.P. N° 71.382 como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Secretaría de Calificación
Estado judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00420

Accionante: LINA PATRICIA LOZANO RIVERA

Accionado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, SEDE MONTERIA,
SEDE PRINCIPAL A NIVEL NACIONAL E ICETEX

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el
Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (15) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

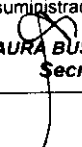
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36**, Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00468

Accionante: DANIEL DE JESUS RUBIO

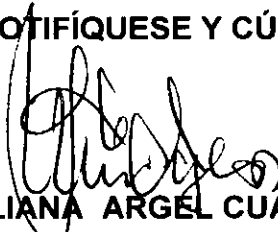
Accionado: NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (28) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

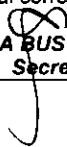

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00245

Accionante: AMIRA DE JESUS PEREZ CHICA

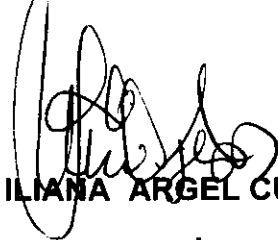
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (28) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00332

Accionante: VICTOR ALONSO CARRASCAL TEHERAN

Accionado: NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha febrero (26) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00441

Accionante: CLAUDIA PATRICIA MUENTES LOPEZ

Accionado: I.C.B.F Y ORGANIZACIÓN TIEMPOS DE PAZ

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (15) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2018-00439
ACCIONANTE: MERLY DEL CARMEN NAVARRO GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (28) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2018-000469
ACCIONANTE: BETTY ISABEL CERVANTES NOBLE
ACCIONADO: NUEVA E.P.S**

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (28) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de
Montería*

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00366

Demandante: DIANA CAROLINA HOYOS SAENZ

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTES - INVIAS Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y ante la solicitud de ampliación de término para aportar la prueba pericial ordenada en audiencia anterior presentada por la apoderada judicial de VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en escrito de data 31 de mayo de 2019¹, en el cual indica la dificultad de la obtención de la prueba decretada, considera el Despacho ajustado a derecho conceder la ampliación del termino deprecado conforme lo establecido en el artículo 227 de CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la ampliación del termino ordenado en audiencia inicial de fecha 7 de mayo de 2019 por el lapso de 20 días, a efectos que dentro de éste se allegue el dictamen pericial tecnico impuesto en virtud de la ordenación probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** de hoy, día: **11 mes: junio, Año: 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Visible a Folio 610-611 del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

REPARACIÓ DIRECTA

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00208

Demandante: CONCEPCION MORALES

Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Y TOLIMA

En atención a la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada y que fue allegada a esta Unidad Judicial mediante correo electrónico el día 5 de junio hogaño, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas fijada dentro del presente asunto para el día 13 de junio de 2019 a las 03:00 pm. Por lo anterior una vez revisada la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha el día 22 de agosto de 2019 a las 03:00 pm. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 22 de agosto de 2019 como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., a partir de las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de
Montería*

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00135

Demandante: CLARA INES SALCEDO MONTES

Demandado: HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

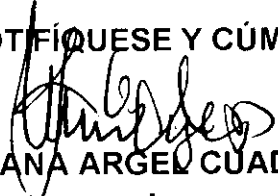
Previo a la celebración de la audiencia de Pruebas programada para el día cinco (05) de junio de 2019, fue allegado memorial por parte del togado Carlos Andrés Sánchez Peña, en el cual manifestaba que a la fecha de radicación del documento no había sido allegado al plenario la prueba pericial decretada en audiencia anterior, así mismo indicó la imposibilidad de asistir de los testigos, razón que justificó la solicitud de aplazar la diligencia, accediendo el Despacho a esta solicitud, y en virtud de lo anterior a fin de continuar con el curso del proceso considera procedente fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el día 11 de julio de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día 11 de julio de 2019 como fecha para continuar con la celebración de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de CPACA, a partir de las 3:00 p.m.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

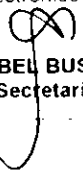


SECCIÓN DE SECRETARÍA
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en
Estado No. 36, de hoy, día: 11 mes: junio Año: 2019.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00435

Accionante: LUZ AIDE MUÑOZ GRAJALES

Accionado: NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha marzo (15) de dos mil diecinueve (2019) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00755
Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANATERO
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

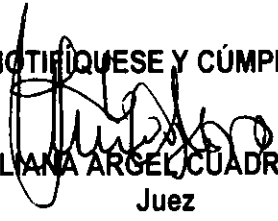
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. La entidad demandada no contestó la Demanda.
2. Fíjese el día **22 de Octubre del 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Requiérase a la entidad demandada para que en ejercicio al derecho de postulación designe apoderado judicial que le asista en la diligencia programada y represente sus intereses en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

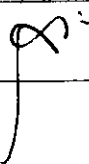

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36 el 11/06/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00026

Demandante: MARIBEL DIAZ PAYARES

Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

REPARACION DIRETA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuando ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*-serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este Despacho Judicial.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por MARIBEL DIAZ PAYARES contra la MUNICIPIO DE LORICA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la MUNICIPIO DE TIERRALTA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

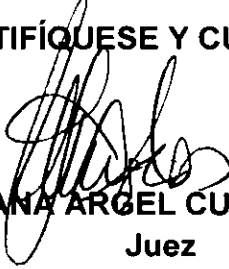
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

¹ Acuerdo PSAA 16-15458 de 12 de febrero de 2016.

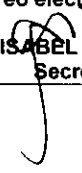
QUINTO. - RECONOCER personería a la Doctora KARINA PAOLA ZABALA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.067.911.768 y T.P. N° 271483, como apoderado judicial del demandante.

SEXTO. - La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 36 Hoy, día: 11 mes: 06 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00789
Demandante: LIDUBINA MARTINEZ ARGEL
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. La entidad demandada no contestó la Demanda.
2. Fijese el día **22 de Octubre del 2019 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Requiérase a la entidad demandada para que en ejercicio al derecho de postulación designe apoderado judicial que le asista en la diligencia programada y represente sus intereses en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Constancia secretarial: 36 11/06	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No el 11/06/2019 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 Laura Isabel Bustos Volpe Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00007

Demandante: HECTOR CUESTA ESCOBAR

Demandado: NACION – MIN DEFENSA

REPARACION DIRETA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuando ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*-serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este Despacho Judicial.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por HECTOR FABIO CUENTAS ESCOBAR contra al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

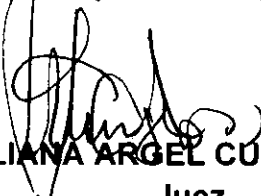
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

¹ Acuerdo PSAA 16-15458 de 12 de febrero de 2016.

QUINTO. - RECONOCER personería a la Doctor ALVARO RUEDA CELIZ identificado con cédula de ciudadanía 79.110.245 y T.P. N° 170.560, como apoderado judicial del demandante.

SEXTO. - La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 36 Hoy, día: 11 mes: 06 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00568
Demandante: ELCY RAMOS LOZANO
Demandado: MPIO DE CANALETE
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

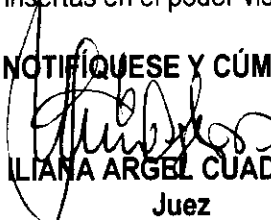
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. La entidad demandada contestó extemporáneamente la Demanda.
2. Fijese el día **22 de Octubre del 2019 a las 11:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Reconocer personería al Dr. Jairo Barreto Lance en calidad de apoderado del demandado, conforme a las facultades insertas en el poder visible a fl.17

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

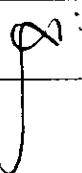

LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36 el 11/06/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00471

Demandante: DAGOBERTO BENITEZ DIAZ

Demandado: ESE HOSPITAL DE TIERRALTA

REPARACION DIRETA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuando ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generen erogación – *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*-serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este Despacho Judicial.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por DAGOBERTO BENITEZ DIAZ contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

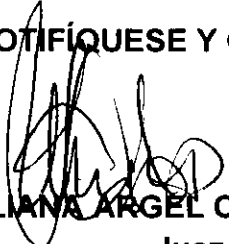
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

¹ Acuerdo PSAA 16-15458 de 12 de febrero de 2016.

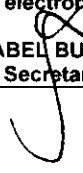
QUINTO. - RECONOCER personería a la Doctor DAIRO GALEANO MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 15.077.239 y T.P. N° 281.201, como apoderado judicial del demandante.

SEXTO. - La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación En Estado No. 36 Hoy, día: 11 mes: 06 Año: 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23-001-33-33-006-2016-000354
DEMANDANTE: ARSENIA DEL SOCORRO RIVERO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Providencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual confirma la Sentencia de fecha primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Unidad Judicial, en la que se accedió a las pretensiones de la acción de cumplimiento.

Segundo: Cumplir la orden de archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 36** Del 11 de junio de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA SUSYROS VOLPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, 7 de junio de 2019

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00262

Ejecutante: GLADYS ARTEAGA JULIO

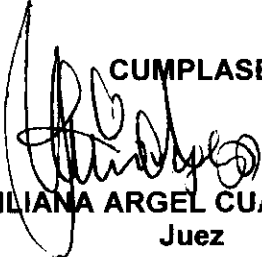
Ejecutado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS

Previo a resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia, en donde se reclama diferencias dejadas de cancelar en la resolución de cumplimiento de sentencia, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería - Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario realizará las observaciones correspondientes mediante informe.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno con 49 más 1 CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00242
Ejecutante: FELIPE MEZA BOLAÑOS C.C. No. 11.171.821
Ejecutando: MUNICIPIO DE MOÑITOS NIT. 8000654749
Auto: INTERLOCUTORIO –REMITE POR COMPETENCIA

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el Sr. FELIPE MEZA BOLAÑOS contra el MUNICIPIO DE MOÑITOS, asignada mediante reparto conforme secuencia 1154 de 16 de mayo hogaño, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Petición Ejecutiva: Solicita Ejecutante, por conducto de apoderado se libre a su favor y en contra del Municipio de Moñitos- Córdoba, mandamiento de pago, por la suma de *“seis millones cincuenta y siete mil trescientos veinte pesos mcte. (\$6.057.320)”* por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados, y reconocidos mediante resolución No. 0644 del 19 de agosto de 2016, por los intereses que se han generado, se ordene indexar, se condene en Costas y Agencias del Derecho.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo los siguientes documentos:

1. Copia del recibido o radicación del derecho de petición el ejecutado esto es del de derecho de petición-reclamación administrativa. data 14 de marzo de 2019 fl. 7-8
2. Primera Copia de Resolución No. 0644 de 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se contesta un derecho de petición, reconoce y liquidan prestaciones sociales al señor Felipe Meza Bolaños y se dictan otras disposiciones fl. 9-12.
3. Primera copia del Certificado Laboral expedido por Secretario de Gobierno Municipal. Fl. 13
4. Primera Copia de liquidación de prestaciones sociales periodo 20/01/202 a 02/02/2014 suscrita por el Secretario de gobierno y secretaria de hacienda y relación de pagos abono en cuenta de nómina fl. 14 y 15
5. Constancia de Notificación de personal realizada el día 22 de agosto de 2016.
6. Otros anexos con relación a la hoja de vida fl.18-20

De la anterior relación documental, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a: si son integradores o no del título complejo base de la presente ejecución, así mismo respecto de la pretensión ejecutiva; por las siguientes razones:

Si bien es cierto que a la luz del art. 297.4 del CPACA constituye título ejecutivo para efectos de este código: *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la*

existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”, no es menos cierto que la competencia general o residual para conocer de los **procesos de ejecución**, la tiene la jurisdicción ordinaria, al tenor del art. 2 del C.P.C. el cual reza: “Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.” y por excepción la Contenciosa administrativa.

Siendo indispensable entonces, a fin de descartar la regla general de competencia, examinar si la norma especial que enuncia **los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, puntualmente en lo que respecta a **procesos de ejecución**, contempla aquella obligación contenida en actos administrativos descrito en el art. 297.4 CPACA, y/o que emanen de una relación laboral, como lo es particularmente, el título ejecutivo que hoy se presenta para el cobro.

El conocimiento asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, se encuentra descrito en el Art. 104 CPACA:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. (...).

PARÁGRAFO. (...).” (Negritas propias)

Al tenor de la norma en cita, bien puede afirmarse que ésta Jurisdicción no es competente para conocer de la ejecución del título ejecutivo emanado de un acto administrativo¹, máxime cuando su origen no se enmarca en lo reglado en el art. 104 C.P.A.CA, esto es, una **condena, o aprobación de conciliación proferida por esta jurisdicción, así como tampoco se sustenta en un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, ni su origen proviene de los contratos celebrados por dichas entidades públicas**; entendiendo obviamente que tales contratos corresponden a aquellos reservados al conocimiento de ésta Jurisdicción (competencia que viene

¹ Art. 297.4 CPACA

asignada desde la Ley 80/93 en su art. 75² y ampliada posteriormente con la Ley 446/98 art. 42 por el cual se adicionó el artículo 134B del C.C.A³ este último derogado por el Art. 155 numeral 7 en armonía con el art. 156 numeral 4 y 9 ley 1437/2011).

Ahora bien, descartada la competencia administrativa en el presente proceso de ejecución, en virtud de la norma especial contenida en el art. 104 numeral 6 del CPACA, como se anotó, corresponde indicar quien es el Juez competente para la respectiva remisión del expediente, se tiene que: atendiendo el relato expuesto en el introductorio, la documentación traída para el cobro y sus anexos, se extrae que la obligación contenida en el acto administrativo (Resolución No. 0644 del 16 de agosto de 2016) emanado del Municipio de Moñitos, mediante la cual se reconoce el pago de sumas dinerarias por concepto de prestaciones sociales y salarios, es decir su origen es de carácter laboral, en consecuencia, este Despacho estima que le asiste competencia por excepción a la jurisdicción ordinaria laboral, al tenor del art. 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social a quien se asigna competencia para conocer de ***“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”***, en armonía con el art. 100 del mismo estatuto, en cuanto a la procedencia de la ejecución: ***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”***.

Así las cosas, atendiendo la calidad de las partes art. 10 C.P.T. y S.S. ***“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.”***, la cuantía art.12 ejusdem modificado por el art. 46 de la ley 1395/10 ***“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*** El Juez competente se reitera es sin duda alguna el Juez Laboral Del Circuito.

Sin embargo, por razón del territorio, atendiendo la cuantía y la carencia de juez laboral, o municipal de pequeñas causas en el Municipio de Moñitos, por remisión del art. 12 inciso segundo, del Estatuto de Procedimiento del Trabajo y De Seguridad Social, se remitirá al ***Juez civil del Circuito de Lorica Córdoba***, toda vez que el ente ejecutado es un establecimiento público con domicilio en el municipio de Moñitos localidad

² “...Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa”

³ “7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.”

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00340

perteneciente a dicho circuito⁴. En consecuencia se ordenará la remisión a esa unidad judicial.

Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción Ordinaria Laboral y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

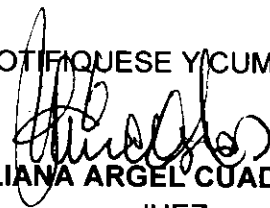
Conforme al estudio normativo expuesto, se enviará la presente demanda ejecutiva al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, por ser el territorialmente competente para conocer de ella como se expuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. **Declarar** falta de competencia, por razón de la materia, para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia y en ordena las consideraciones expuestas, **se ordena** la remisión del expediente al **Juez Civil del Circuito de Loricá Córdoba**
2. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial a través de la Oficina de Apoyo Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Constancia secretarial: La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 36 el 11/06/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.  Laura Isabel Bustos Velasco Secretaria
--	---

⁴ Ver División Distrito Judicial de montería C.S.J. y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control: Ejecutivo

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00019

EJECUTANTE: DULINGER PALACIO Y Otros C.C. 71.085.956

EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 07 de febrero de 2019¹, se libró mandamiento de pago a favor de DILIGER PALACIOS VIVERO la suma de \$10.780.0000; DAMARIS STELLA CASTAÑEDA VELEZ el valor correspondiente a \$8.624.000 y a DILIGER PALACIOS CASTAÑEDA la suma de \$8.624.000, montos que están a cargo de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en virtud de una conciliación Pos-sentencia², de 03 de abril de 2014.

En dicha providencia se concedió a la p. ejecutada, el término de ley para pagar³, excepcionar⁴, o interponer recursos:

Ahora bien, acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 08 del 08 de febrero de 2019 y enviado al correo electrónico ese mismo día⁵, por auto de fecha 28 de febrero de 2019, se requirió cumplimiento de acto procesal a cargo del ejecutante, a fin de cumplir la notificación faltante, cumplida esta obligación se notificó Al Ejecutado el día 10 de abril del 2019⁶, en consecuencia, el extremo temporal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción feneció el día 07 de junio de 2019, conforme se explicó.

Defensa y contradicción: Contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y la de pérdida de la cosa debida así tampoco nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo regula el art. 442 del C.G.P. empero, si se adujeron reparos distintos que debían ser interpuesto por conducto del recurso de reposición, contra el mandamiento ordenado, sin embargo el actor desatendió las reglas del art. 430 inc 2, resultando inútil encausar el trámite de estos reparos como excepciones previas, por venir incluso extemporáneo el alegato en el expuesto ya que fue radicado el 04 de junio de 2019, siendo que para considerar su

¹ Ver folio 50-51 del expediente.

² Sentencia proferida por el Tribunal administrativo de córdoba de fecha 28 de noviembre de 2013 y aprobada conciliación de la misma el 03 de abril de 2014 por la misma Corporación.

³ Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

⁴ **"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁵ Ver fol. 52

⁶ a las 3:54pm mediante correo electrónico Ver folio 60

estudio debió presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, esto es, luego del vencimiento de los 25 días establecidos en el art. 199 CPACA modificado por el art. 612 del CGP, los cuales fenecieron el día 28 de mayo de 2019, en consecuencia se denegara tramitar y estudiar la excepción previa por extemporánea.

Fundamento Jurídico: Establece el art. 442 del C.G.P. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3 (...)"

Por su parte el art. 440 inciso segundo indica:

"(...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso⁷, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁸; se condenará en costas al ente Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

1. Negar el trámite y decisión de excepción previa por extemporánea.

2. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad ejecutada al momento del pago por razón de Retención en la Fuente.

2. Requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

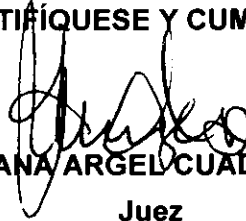
⁷ "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

⁸ "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios".

3. De estar probado al momento de realizar la liquidación del crédito **condénese en costas** a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁹ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365¹⁰ y artículo 366¹¹ del Código General del Proceso.

4. **Fijese como agencias en derecho** el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal b, del acápite de Procesos Ejecutivos, Art. 5, Acuerdo PSAA16 10554 de 05 de agosto del 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Constancia secretarial: La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 36 el 11/06/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.  Laura Isabel Bustos Volpe Secretaria
--	--

⁹ “**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

¹⁰ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “(...)”. 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹¹ “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas” (...)”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, Diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00240
Ejecutante: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ C.C. No. 26.086.358
Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT8120013320
AUTO: SUSTANCIACION –LIBRA MANDAMIENTO

Asignado el conocimiento de la presente acción ejecutiva mediante reparto Acta - sec. 1147 de 16/may/2019. Se procede a estudiar el mandamiento de pago.

Pretende el ejecutante, se libre mandamiento de pago a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOS del Municipio de San Andrés de Sotavento Córdoba y en favor de la Sra. AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ, por el valor correspondiente al Diez Millones de pesos (\$10.000.000) MLV. Más Intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2017 hasta que se satisfaga la pretensión y solicita condena en costas al ejecutado.

La anterior obligación se predica emanar por concepto de saldo insoluto de honorarios que el ejecutado adeuda a la ejecutante contenida en título el título ejecutivo contractual, de tipo complejo integrado por:

- 1) Contrato de prestación de servicios de No. 2016-351 suscrito por las partes el 01 de julio de 2016.(fl. 14-16)
- 2) CDP 2016-07-0149 (fl. 17)
- 3) RDP 2016-07-0149 (fl. 18)
- 4) Oficio de 24 de septiembre de 2018, respuesta a derecho de petición (fl. 28-46)
- 5) Certificado expedido por el Gerente del Hospital San Andrés Apóstol de fecha 24 de septiembre de 2018, de la suma actual adeudada a la ejecutada por virtud del contrato No. 2016-361..

En acápite especial de la demanda, solicita el ejecutante, Decreto cautelar ejecutivo, y como quiera que este es un asunto incidental, se ordenara, abrir cuaderno aparte, donde se decidirá lo que corresponda tomando copia simple del escrito del libelo introductorio para su conformación.

Examinadas la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable, encuentra el Despacho que hay lugar para abrir paso el proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero¹, montada en suma equivalente a \$ 10.000.000 cifra respecto de la cual se habrá de reconocer intereses moratorios de conformidad a lo dispuesto en el art 4

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00240

Numeral 8 de la Ley 80/93, por no venir pactados en el contrato y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOS de san Andrés de sotavento - Córdoba, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a la Sra. AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ identificada con la C.C. No.26.086.358 la suma de *Diez millones de pesos* (\$10.000.000) más intereses causados desde que se hizo exigible la obligación conforme a lo dispuesto en el art 4 Numeral 8 de la Ley 80/93, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. RUBER ERNESTO BURGOS DIAZ, como apoderado del ejecutante y conforme a las facultades insertas en el mandato visible a fl. 5

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte Ejecutada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00240

SEPTIMO: confórmese cuaderno incidental para el trámite de las medidas ejecutivas solicitadas

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36** el **11/06/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019 00240

Ejecutante: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ CC No. 26.086.358

Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT.8120013320

AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar

El apoderado del ejecutante, presentó al tiempo de la demanda en acápite especial solicitud de medida ejecutiva consistente en:

- 1) embargo y retención los dineros en proporción legal al 33% de la renta líquida que produce diariamente la E.S.E., dineros que afirma el actor son ingresos corrientes de libre destinación.
- 2) Embargo y retención de dineros producto de los contratos de prestación de servicios que la E.S.E., tiene o llegare a tener en las siguientes entidades promotoras de salud: MUTUAL SER, COMPARTA, SALUD VIDA, CONFASUCRE, AMBUQ-ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO.
- 3) Embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. en cuantas de ahorros o corriente, en los siguientes establecimientos: Bancolombia y Banco BBVA en la sucursal de Chinú Córdoba; Banco de Bogotá, Banco de Agrario de Colombia, Banco de Occidente Banco Arvillas, Banco Davivienda en la ciudad de Sincelejo Sucre

Ante lo cual este Despacho **CONSIDERA:**

De las medidas solicitadas el Despacho solo accederá a decretar en procura de satisfacer su crédito, al embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en cuantas de ahorro o corriente en las entidades relacionadas up-supra, la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Negaré la petición de embargo de dineros de contratos de prestación de servicios que la E.S.E. HOSPIATAL SAN ANDRES APOSTOL tiene con Mutual Ser, Comparta entre otras, pues la petición no resulta clara en cuanto a que fuente de dinero debe embargarse, - cuentas por pagar? O por cobrar?-, así mismo se denegara el embargo de dineros de libre destinación por ser inembargable a la luz del art. 594 CGP

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT. 8120013320, en cuentas Corrientes, de Ahorro y a cualquier otro producto Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:

Bancolombia y Banco BBVA en la sucursal de Chinú Córdoba; Banco de Bogotá, Banco de Agrario de Colombia, Banco de Occidente Banco Avvillas, Banco Davivienda en la ciudad de Sincelejo Sucre, sin exceder los límites establecidos en esta providencia.

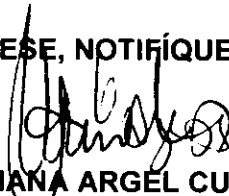
Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **quince millones de pesos MC (\$15.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

CUARTO: niéguese las demás medidas ejecutivas conforme se motivó.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

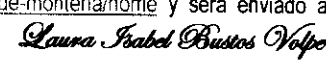

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.36 el 11/06/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Secretaría.  *Laura Isabel Bustos Volpe*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00243
Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANATERO
Auto sustanciación- fija fecha para audiencia

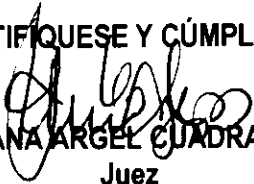
Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., previas las siguientes

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. La entidad demandada no contestó la Demanda.
2. Fíjese el día **22 de Octubre del 2019 a las 10:00 a.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.
4. Requírase a la entidad demandada para que en ejercicio al derecho de postulación designe apoderado judicial que le asista en la diligencia programada y represente sus intereses en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 36 el 11/06/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria